

facultades de la asimismo extinguida Subsecretaría de Turismo, ha resuelto declarar desierto los citados «Premios Nacionales de Turismo para Películas de Cortometraje, 1977».

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 3 de abril de 1978.—El Secretario de Estado, Aguirre Borrell.

MINISTERIO DE ECONOMIA

12466

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 8 de mayo de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	80,878	81,138
1 dólar canadiense	71,720	72,032
1 franco francés	17,471	17,547
1 libra esterlina	147,073	147,870
1 franco suizo	40,997	41,233
100 francos belgas	248,910	250,481
1 marco alemán	38,730	38,947
100 liras italianas	9,305	9,348
1 florin holandés	36,231	36,429
1 corona sueca	17,440	17,534
1 corona danesa	14,231	14,302
1 corona noruega	14,904	14,980
1 marco finlandés	19,087	19,194
100 chelines austriacos	537,274	542,808
100 escudos portugueses	179,206	180,583
100 yens japoneses	35,938	36,134

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

12467

ORDEN de 5 de abril de 1978 por la que se regula, con carácter provisional, la práctica de la aerostación en el espacio aéreo español.

Ilmo. Sr.: El impulso alcanzado por la aerostación en los últimos años, unido al hecho de disponer el Real Aero Club de España de una Sección dedicada al desarrollo de tal actividad, ha motivado que sean numerosas las solicitudes de aspirantes a obtener la titulación deportiva de Piloto de Globo Libre.

El Decreto de 13 de mayo de 1955, por el que se regulan los títulos aeronáuticos civiles, no recoge el de Piloto de Globo Libre, si bien, en el anexo 1 al Convenio de Aviación Civil Internacional, ratificado por nuestro país oportunamente, se establecen los requisitos precisos para la obtención de dicho título.

Las razones anteriores aconsejan dictar, con carácter provisional y hasta tanto sea modificado el citado Decreto de 13 de mayo de 1955, las oportunas normas, con el fin de velar por la seguridad y control del aprendizaje y práctica de la aerostación en el espacio aéreo español, siempre con sujeción a lo dispuesto en el antes citado anexo 1 al Convenio de la Organización Civil Internacional.

En consecuencia este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Títulos, licencias y calificaciones del personal

Artículo 1.º *Título*.—Se adquiere por una sola vez y con carácter definitivo acredita la capacidad profesional requerida para el pilotaje de un globo libre, pero no autoriza a ejercerla sin tener en vigor la oportuna licencia.

Para obtener el título de Piloto de Globo Libre, el aspirante tendrá que realizar, con resultado positivo, las pruebas teóricas y prácticas que a continuación se determinan:

Pruebas teóricas: Demostrar conocimientos suficientes sobre las siguientes materias:

- Reglamento de Circulación Aérea.
- Cartografía.
- Navegación Aérea.
- Meteorología.
- Comunicaciones tierra-aire y aire-aire.
- Instrucciones generales sobre aerostatos.

Pruebas prácticas.—Bajo el control y dirección de un Instructor calificado realizará los siguientes ejercicios:

A) Ocho ascensiones de un promedio de duración de dos horas. Este total incluirá:

- Seis ascensiones con Instructor.
- Una ascensión, durante la cual haya tenido el control bajo la supervisión de un Instructor a una altitud no menor de 2.000 metros para globo libre de gas, y no menor de 1.000 metros para globo libre de aire caliente.
- Una ascensión, en la que el aspirante haya sido el único ocupante del globo, con una duración total de una hora como mínimo.

B) Superar pruebas en tierra y en vuelo, concernientes al material, pilotaje, navegación y emergencia.

Tarjeta de alumno.—Para recibir la instrucción necesaria para la obtención del título, el aspirante debe hallarse en posesión de la correspondiente tarjeta de Alumno Piloto de Globo, expedida por la Subsecretaría de Aviación Civil, Dirección General de Transporte Aéreo.

Para la obtención de la tarjeta de Alumno se requerirá:

- Haber cumplido diecisiete años de edad.
- Superar el reconocimiento médico.
- Consentimiento paterno para los menores de edad.
- Partida de nacimiento.
- Certificado de no poseer antecedentes penales desfavorables.

Art. 2.º *Licencia*.—La licencia es el documento que autoriza a actuar como piloto al mando de un globo libre, de acuerdo con las calificaciones que figuran en la misma, durante el tiempo de su vigencia.

La licencia será expedida por la Subsecretaría de Aviación Civil, Dirección General de Transporte Aéreo, al mismo tiempo que el título.

Renovación.—La licencia tiene validez para dos años, debiendo ser renovada antes de finalizar este plazo, por un período de la misma duración después de superar un reconocimiento médico y haber realizado durante el bienio vuelos con una duración total de doce horas, como mínimo, habiendo volado, al menos dos de ellas, en los últimos seis meses. Si en el plazo señalado no ha sido renovada, será preceptivo superar las pruebas que acrediten su aptitud, ante un Instructor, previa la obtención de la tarjeta de Alumno.

Art. 3.º *Calificación*.—Aptitud que figura en la licencia facultando al titular a su ejercicio. Para esta especialidad de globo libre se establecerán las siguientes calificaciones, que serán concedidas por la Subsecretaría de Aviación Civil:

Calificaciones de tipo.—Existen dos tipos de globo libre, de gas y de aire caliente.

El poseedor de una calificación de tipo podrá obtener la otra, siempre que justifique haber realizado en este segundo tipo de globo, dentro del período de validez de su licencia, cuatro ascensiones con una duración mínima de seis horas.

Superar una prueba práctica en el suelo, del manejo de tipo de globo considerado, con las debidas condiciones de seguridad en su inflado y empleo.

Calificación de vuelo en espacio controlado.—Faculta para efectuar vuelos dentro del espacio aéreo controlado, previa autorización del Centro de Control correspondiente. La concesión de esta calificación está supeditada a poseer la de Radiofonía.

Calificación de Radiofonía.—Se obtendrá mediante la superación de unas pruebas, en las que el aspirante demuestre poseer conocimientos suficientes del manejo de equipos de radio en fonía y de los términos y claves reglamentarias más usuales, en las comunicaciones aéreas, según el Código Aeronáutico vigente.

Calificación de Instructor de Globo Libre.—Habilita para impartir las enseñanzas en tierra y en vuelo, examinadas a la obtención del título y licencia y a juzgar la aptitud de los aspirantes a las distintas calificaciones.

Para obtener la calificación en globo de gas el titular de la licencia habrá de justificar un mínimo de 80 ascensiones como Piloto al mando con una duración mínima de cien horas. En estas pruebas estarán comprendidas cuatro ascensiones a más de 2.000 metros.

Para obtener la calificación de globo de aire caliente, el titular de la licencia habrá de justificar un mínimo de 100 ascensiones como Piloto al mando, con una duración mínima de ciento cincuenta horas. En estas pruebas estarán comprendidas cuatro ascensiones a más de 1.000 metros.

Se exigirá, además, la aptitud docente y los conocimientos suficientes, que deberá valorar la Subsecretaría de Aviación Civil, Dirección General de Transporte Aéreo, mediante las pruebas que estime oportunas.

Una vez en posesión de la calificación de Instructor de un tipo, podrá obtener la del otro, justificando al menos diez as-

censiones, con un mínimo total de diez horas, en las que estarán comprendidas las específicas de altura y duración de cada tipo, señaladas en el apartado anterior.

CAPITULO II

Del material

Art. 4.º El material de vuelo de aerostación se registrará por el Código de Aeronavegabilidad vigente, y su entretenimiento, revisión e inspección, se llevará a efecto de acuerdo con las instrucciones de la Subsecretaría de Aviación Civil (Dirección General de Transporte Aéreo. Sección de Material).

CAPITULO III

Zonas de vuelo para la enseñanza

Art. 5.º El campo de vuelo de una Escuela de Aerostación de un Aero Club debe hallarse situado a una distancia superior a 20 kilómetros de la zona de control de un aeródromo o aeropuerto.

Para su establecimiento será necesaria la autorización correspondiente, concedida por la Subsecretaría de Aviación Civil —Dirección General de Transporte Aéreo—, previa coordinación con el Servicio Nacional de Control de Circulación Aérea.

Actividades aéreas

Art. 6.º Para la iniciación de las actividades aéreas será necesaria la autorización de la Subsecretaría de Aviación Civil —Dirección General de Transporte Aéreo— con las condiciones siguientes:

- Poser un globo de gas o aire caliente con el certificado de aeronavegabilidad en vigor.
- Un extintor contra incendios, adecuado.
- Seguro de daños para el piloto, pasajeros, globo y terceros.
- Un botiquín de urgencia.

De las prácticas de vuelo

Art. 7.º Durante el vuelo, fuera de la capa de libre circulación, será preceptivo mantener en todo momento comunicación por radio, en doble sentido, con el Organismo competente de Tráfico Aéreo. Dichos vuelos se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Circulación Aérea vigente y con las limitaciones específicas siguientes:

- No volar a una distancia inferior a cinco kilómetros del límite de un aeródromo abierto al tráfico aéreo.
- No volar en condiciones I FR.
- En el espacio aéreo no controlado, no sobrepasar en vuelo una altura superior a 300 metros, salvo permiso expreso del Centro de Control de Vuelo correspondiente.

Exhibiciones y propaganda

Art. 8.º Los vuelos de exhibición, propaganda o comerciales habrán de ser en cada caso autorizados especialmente por la Dirección General de Transporte Aéreo.

Reglas de tierra

- Los globos de gas no podrán permanecer inflados en cautividad sin la autorización correspondiente.
- Cuando un globo de gas esté inflado no se podrá dejar anclado, a menos que esté equipado con un dispositivo que asegure su desinflado automático, caso de romper amarras.

Organización de Clubs de Aerostación

Art. 10. Los Clubs de Aerostación deberán formar parte de los Aeroclubs o estar adheridos al Real Aero Club de España. Las relaciones entre los Clubs de Aerostación y la Subsecretaría de Aviación Civil —Dirección General de Transporte Aéreo— se realizarán siempre a través del Real Aero Club de España.

Responsabilidades

Art. 11. Las faltas cometidas en la manipulación de globos, así como las infracciones de las normas de vuelo, serán sancionadas de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de Navegación Aérea y en la Ley Penal y Procesal de Navegación Aérea, aplicándose sus respectivas competencias en esta materia.

DISPOSICION FINAL

La Subsecretaría de Aviación Civil —Dirección General de Transporte Aéreo— podrá dictar las normativas que estime necesarias, complementarias a esta Orden ministerial, encaminadas a su actualización y a cuanto suponga mantener esta actividad aeronáutica deportiva de la aerostación, dentro de lo preceptuado por los Organismos nacionales e internacionales competentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Aviación Civil, Guzmán de Ozamiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Aviación Civil.

12468

ORDEN de 7 de abril de 1978 sobre el nuevo plan de estudios de la carrera de Náutica.

Ilmos. Sres.: El Decreto 1439/1975, de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 158), sobre calificación de la carrera de Náutica, fue promulgado para adecuar sus estudios al momento actual de la técnica y acomodarlos en lo posible a la estructura general de todas las enseñanzas de la Nación.

Como desarrollo del citado Decreto, por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 254), se aprueba el nuevo plan de estudios de la carrera de Náutica; procede, por tanto, ordenar estas enseñanzas de acuerdo con ambas disposiciones.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, ha resuelto:

Artículo 1.º El nuevo plan de estudios aprobado por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de octubre de 1977 comenzará a regir en el actual curso académico 1977-78.

Art. 2.º El antiguo plan de estudios que fue establecido por el Decreto 3353/1964, de 24 de julio, dejará de estar en vigor en las fechas y para los cursos que se especifican seguidamente:

- Primer curso, el 1 de octubre de 1978.
- Segundo curso, el 1 de octubre de 1979.
- Curso para Oficiales, el 1 de octubre de 1981.
- Curso para Capitanes de la Marina Mercante, Maquinistas Navales Jefes y Oficiales Radiotelegrafistas de primera clase, el 1 de octubre de 1983.

Art. 3.º Los alumnos que al iniciarse el curso 1978-79 tengan aprobada alguna asignatura del plan antiguo, podrán optar entre continuar sus estudios por los planes que los iniciaron o adaptarse a los que correspondan al plan aprobado por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de octubre de 1977, con las convalidaciones que procedan, a medida que se implanten las enseñanzas de los cursos correspondientes.

Art. 4.º Los alumnos que continúen sus estudios por el plan antiguo podrán agotar los cursos académicos que legalmente están establecidos por la Orden del Ministerio de Comercio de 27 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 53), y si transcurridos éstos les quedase alguna asignatura pendiente, podrán presentarse a examen por libre.

Art. 5.º Se autoriza a la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para resolver las distintas situaciones que puedan surgir como consecuencia de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Pesca y Marina Mercante, Víctor Moro.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante e Inspector general de Enseñanzas.

MINISTERIO DE CULTURA

12469

RESOLUCIÓN de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de conjunto histórico-artístico, a favor de la villa de Villajoyosa (Alicante), según la delimitación que figura en el plano unido al expediente.

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de conjunto histórico-artístico, a favor de la villa de Villajoyosa (Alicante), según delimitación que figura en el plano unido al expediente.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Villajoyosa que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 y 33 de la Ley de 13 de mayo de 1933, todas las obras que hayan de realizarse en el conjunto, cuya declaración se pretende, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado», abriéndose, cuando esté completo el expediente, un período de información pública.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de abril de 1978.—El Director general, Verdera y Tuells.